

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.
EXPEDIENTE: 01/2010.

Mérida, Yucatán a once de marzo de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán recaída a la solicitud recibida por la Unidad de Acceso en cuestión en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de noviembre dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- LA RELACIÓN DE OBRAS PUBLICAS LLEVADAS A CABO EN EL MUNICIPIO DESDE EL INICIO DE SU GESTIÓN Y HASTA EL PERÍODO DE JULIO DE 2009, ASÍ COMO LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA DICHAS OBRAS Y SUS RESPECTIVOS COMPROBANTES.

2.- COPIA DEL INFORME DE GESTIÓN DEL PRESENTE AYUNTAMIENTO DADO EL PASADO 25 DE JULIO DE 2009 POR EL CIUDADANO PRIMER REGIDOR ARSENIO MENA ALVARADO Y QUE CORRESPONDE AL AÑO 2008 Y HASTA JULIO DE 2009.

3.- DECLARACIÓN PATRIMONIAL HECHA POR LOS OCHO REGIDORES DEL PRESENTE AYUNTAMIENTO AL INICIO DE SU GESTIÓN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LA RELACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA HECHA HASTA LA PRESENTE FECHA."

SEGUNDO.- En fecha cuatro de enero de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta, por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.
EXPEDIENTE: 01/2010.

parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán aduciendo lo siguiente:

“... POR MEDIO DE LA PRESENTE VENGO CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; Y DEL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL A INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN, LA CUAL TIENE SU DOMICILIO EN LOS ALTOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD EN CUESTIÓN Y CUYA DIRECCIÓN ES CALLE... LO ANTERIOR DEBIDO A QUE CON FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE EL SUSCRITO PRESENTÓ ANTE LA UNIDAD EN CUESTIÓN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBIÓ SER RESPONDIDA Y ENTREGADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA NORMA POR LO QUE LA PRESENTE SOLICITUD CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA MATERIA.
...”.

TERCERO.- En fecha siete de enero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; asimismo, se ordenó tener por autorizado al C. [REDACTED] [REDACTED] para efectos de recibir todo tipo de notificaciones y, finalmente se le requirió al recurrente para ratificarse de lo manifestado en su ocurso de fecha cuatro de enero de dos mil diez.

CUARTO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/041/2010, de fecha doce de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes la admisión del recurso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

QUINTO.- Mediante acta de fecha doce de enero de dos mil diez, se hizo constar que en dicha fecha la auxiliar de la Dirección Jurídica se constituyó en el domicilio señalado por el particular para recibir notificaciones, siendo el caso que la persona del sexo femenino que respondió, no quiso identificarse y recibir la notificación personal, aduciendo que el recurrente no habita en el predio.

SEXTO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el particular compareció para efectos de ratificarse de su ocurso de fecha cuatro de enero del año en curso, e identificarse con su credencial de elector. Asimismo, se ratificó del nombramiento que hiciera a favor del Licenciado [REDACTED] en el libelo de referencia, teniéndose en el mismo acto como representante al Licenciado en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil diez se hizo constar que la suscrita expidió la certificación de la copia de la credencial de elector, expedida a favor del recurrente por el Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- En fecha veinte de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentado al particular con su escrito de fecha dieciocho del mes y año en cuestión, a través del cual proporcionó un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al recurso de inconformidad que nos ocupa, accediéndose en ese mismo acto a la práctica de lo solicitado.

NOVENO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil diez, el C. Manuel Calán Sulub, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, remitió escrito de fecha veinte del propio mes y año, de cuyas manifestaciones se desprende la existencia del acto reclamado, pues adujo sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.

EXPEDIENTE: 01/2010.

“... QUE EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA EN FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, A ESTE INSTITUTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICO (SIC) DEL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN, QUEDO A SU DISPOSICIÓN EN FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, NO OMITO MANIFESTAR QUE EL CIUDADANO [REDACTED] NO ACEPTO PAGAR LAS COPIAS DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIRIÓ. CUYO COSTO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$310.00 (SON TRESCIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL) SIMPLEMENTE SE RETIRO MANIFESTANDO QUE IBA A REGRESAR CON EL DINERO Y NO VOLVIÓ, QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN LAS COPIAS.

...”

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de enero del presente año, se acordó tener por presentado al C. Manuel Calán Sulub, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, mediante el cual rindió informe justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de no haber remitido las constancias de Ley respectivas, se procedió a tomar como cierto el acto reclamado por el recurrente y, finalmente, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formularan alegatos.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/221/2010 de fecha cuatro de febrero de dos mil diez y por estrados; se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diez y constancias adjuntas, de las cuales, se corrió traslado al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.

EXPEDIENTE: 01/2010.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/289/2010 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez y por cédula de fecha veintidós del propio mes y año; se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, se acordó tener por presentado en tiempo al recurrente con su escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, con motivo del traslado que se le corriera mediante el acuerdo descrito en el antecedente "Duodécimo"; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva.

DECIMOQUINTO- Por oficio número INAIP/SE/DJ/454/2010 de fecha dos de marzo del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Decimocuarto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los

artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado presentado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, toda vez que si bien remitió un oficio a través del cual realizó diversas manifestaciones, lo cierto es, que omitió remitir las constancias de Ley correspondientes, por lo que la suscrita por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, procedió a tomar como cierto el acto reclamado argüido por el particular, es decir, la negativa ficta por parte de la citada autoridad.

QUINTO.- Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, solicitud de acceso mediante la cual requirió los contenidos de información siguientes:

1. RELACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS LLEVADAS A CABO EN EL MUNICIPIO DESDE EL INICIO DE SU GESTIÓN Y HASTA EL PERÍODO DE JULIO DE 2009.
2. RECURSOS UTILIZADOS PARA DICHAS OBRAS.
3. LOS RESPECTIVOS COMPROBANTES.
4. INFORME DE GESTIÓN DEL PRESENTE AYUNTAMIENTO EFECTUADO EL DÍA 25 DE JULIO DE 2009, POR EL PRIMER REGIDOR ARSENIO MENA ALVARADO Y QUE CORRESPONDE AL AÑO 2008 Y HASTA JULIO DE 2009.
5. DECLARACIÓN PATRIMONIAL REALIZADA POR LOS OCHO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO AL INICIO DE SU GESTIÓN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LA RELACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA CUMPLIDA HASTA LA PRESENTE FECHA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.

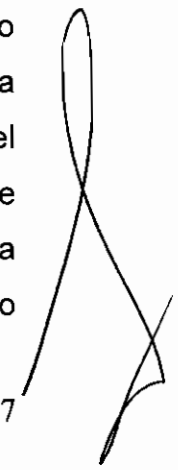
EXPEDIENTE: 01/2010.

Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán vigente, por ello, la solicitante, mediante diverso escrito de fecha cuatro de enero de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....”

Asimismo, en fecha doce de enero del año en curso, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/041/2010, se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, si bien remitió el oficio sin número de fecha veintiuno de enero del año en curso a través del cual realizó diversas manifestaciones, lo cierto es, que omitió enviar las constancias de Ley respectivas; en consecuencia, se procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama con fundamento en el artículo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.
EXPEDIENTE: 01/2010.

106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que pese a la omisión de la Autoridad compelida de remitir las constancias de Ley correspondientes al informe justificado, tal como establece el numeral antes referido, lo anterior no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, toda vez que en los autos del expediente al rubro citado, no obra constancia alguna que desvirtué lo manifestado por el recurrente, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, tomándose la fecha proporcionada por el recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, en otras palabras, el día once de diciembre de dos mil nueve.

Una vez planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de los contenidos de información que nos ocupan, así como la conducta desplegada por Autoridad compelida.

SEXTO. Del estudio efectuado a la solicitud recibida por la autoridad compelida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se considera que el C. [REDACTED] con relación a los contenidos de información 2 y 3, requirió acceso a información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, pues solicitó correspondientemente lo siguiente: recursos utilizados para dichas obras, así como sus respectivos comprobantes; asimismo, en lo que atañe a los contenidos de información de los puntos 1 y 4, requirió acceso a información que

por ministerio de Ley es pública, pues solicitó respectivamente lo siguiente: relación de obras públicas efectuadas durante el año 2009, así como el informe anual rendido por el Presidente Municipal de Opichén, inherente al período de julio de dos mil ocho a julio de dos mil nueve.

Al respecto, el artículo 9, fracciones VIII, XV y XVI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

..., ...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. ...;

.....

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS

..., ...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En relación a la documentación solicitada relativa a la relación de obras públicas, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XV establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; asimismo, en cuanto a la información inherente a los recursos utilizados o ejercidos para las obras en comento, así como sus respectivos comprobantes, la fracción VIII del artículo antes mencionado precisa como información pública obligatoria los informes de la ejecución del monto del presupuesto asignado a los sujetos obligados; en tal virtud, se considera que la información requerida (recursos utilizados para dichas obras, así como sus respectivos comprobantes) está **vinculada** con la que señala esta última fracción, pues el ejercicio del presupuesto se lleva a cabo conforme a la disposición de los rubros en los que se dividió el mismo; por lo tanto, es de carácter público y la autoridad deberá proceder también a su entrega.

En este sentido, el espíritu del artículo 9 de la Ley de la materia es la publicidad de la información relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, así como los informes de ejecución del monto del

presupuesto asignado, acorde a las fracciones X y VIII, respectivamente. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso tanto a la información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; máxime que se trata de información que permite a la ciudadanía conocer de qué manera los gobernantes gestionan todo aquello que se relacione con la obra pública que efectúen en el ejercicio de sus cargos.

Ahora, en lo que corresponde a la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de la Materia, se discurre que su esencia radica en la publicidad de la información relativa a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, al caso concreto, el informe requerido por el C. [REDACTED], es plenamente imperativo de conformidad a la fracción VII del artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que a la letra dice: "*Artículo 56.- Son obligaciones del Presidente Municipal: ... VII.- Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el Estado que guarda la administración pública;*". Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que se trata de **información que permite a la ciudadanía conocer los avances y mejoras que se obtuvieron en la administración pública durante determinado período, así como el destino que se le dieron a los recursos que le fueron asignados al sujeto obligado.**

Todo lo anterior, aunado a que con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Una vez establecida la publicidad de la Información, en los siguientes considerandos analizaremos la normatividad que resulta aplicable a los contenidos de información que nos ocupan.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN.

EXPEDIENTE: 01/2010.

SÉPTIMO.- En el presente apartado estableceremos la normatividad aplicable a los contenidos de información 1, 2 y 3.

En cuanto al contenido número 1, conviene preciar que conforme a las normas vigentes no existe disposición que establezca como imperativo al sujeto obligado, la elaboración de una relación de contratos que contenga la información solicitada por el particular, por lo que en caso de no contar con ella, no deberá proceder a su elaboración únicamente para atender el interés del recurrente, toda vez que de conformidad al artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se encuentre, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.

En este sentido, se considera que en el supuesto de que la información no exista tal y como la requirió el hoy impetrante, la autoridad deberá proceder a su entrega en el estado en que se encuentre, es decir, pondrá a disposición del particular los documentos que contengan la información aunque ésta no se encuentre en una relación de contratos.

Establecido lo anterior, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su parte conducente, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

..., ...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA

PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

... ..

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III. LOS DATOS RELATIVOS A LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO;

IV. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y PERSONALIDAD DEL LICITANTE ADJUDICADO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

VIII. PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.

EXPEDIENTE: 01/2010.

- IX. FORMA O TÉRMINOS Y PORCENTAJES DE GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;
- X. TÉRMINOS, CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES, RETENCIONES Y/O DESCUENTOS;
- XI. PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE REGISTRARÁ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO;
- XII. TÉRMINOS EN QUE EL CONTRATISTA, EN SU CASO, REINTEGRARÁ LAS CANTIDADES QUE, EN CUALQUIER FORMA, HUBIERE RECIBIDO EN EXCESO POR LA CONTRATACIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA LO CUAL SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 DE ESTE ORDENAMIENTO;
- XIII. LA INDICACIÓN DE QUE EN CASO DE VIOLACIONES EN MATERIA DE DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, LA RESPONSABILIDAD ESTARÁ A CARGO DEL LICITANTE O CONTRATISTA SEGÚN SEA EL CASO. SALVO QUE EXISTA IMPEDIMENTO, LA ESTIPULACIÓN DE QUE LOS DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE SE DERIVEN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍAS, ASESORÍAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CONTRATADOS, INVARIABLEMENTE SE CONSTITUIRÁN A FAVOR DE LA DEPENDENCIA O DE LA ENTIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIV. LOS PROCEDIMIENTOS PARA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTA LEY, DISTINTOS AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN;
- XV. CAUSALES POR LAS QUE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO, Y
- XVI. LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN E INVITACIONES A

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.
EXPEDIENTE: 01/2010.

CUANDO MENOS TRES PERSONAS, ASÍ COMO LOS RELATIVOS AL TIPO DE CONTRATO DE QUE SE TRATE. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. LAS ESTIPULACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CONTRATO NO DEBERÁN MODIFICAR LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.

EN LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS, PODRÁN UTILIZARSE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA QUE AL EFECTO AUTORICE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EN LA ELABORACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA BITÁCORA, SE DEBERÁN UTILIZAR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LO AUTORICE.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....


VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**
- II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**
- III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**
- IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**
- V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**
- VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.”**

Con el marco jurídico en cita, es posible establecer que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, resultan competentes para tener en sus archivos los contratos de obra pública que ha realizado durante su gestión administrativa (2007-2010); lo anterior, en virtud de que ambos suscriben conjuntamente todos los actos o contratos que se celebren en el citado Ayuntamiento, aunado a que el Secretario Municipal es quien custodia el archivo Municipal.

Así también, de la interpretación armónica de los artículos antes transcritos, se deduce que los contratos de obra pública deberán contener cuando menos la descripción de su objeto, la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, plazo de ejecución de los trabajos e indicación de la fecha de inicio y conclusión.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.
EXPEDIENTE: 01/2010.

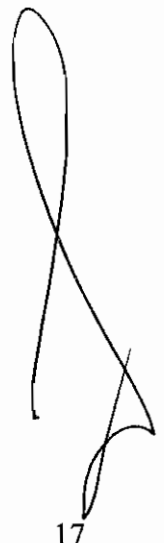
En este sentido, se considera que los documentos que colmarían la pretensión del particular en cuanto al contenido de información del punto número 1, son los **contratos** de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, durante el período comprendido de julio de dos mil ocho hasta julio de dos mil nueve; por lo tanto, la recurrida deberá proceder a su entrega.

Ahora, en lo que corresponde a los contenidos de información **2 y 3**, la fracción V del artículo 2 de la **Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán**, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

.....

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS



INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los artículos que a continuación serán transcritos, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.

EXPEDIENTE: 01/2010.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.


En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Opichén, Yucatán, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán **la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos**; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que **el pago efectuado por la realización de las obras, al ser una erogación que realiza el Municipio, debe constar en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza.**

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

I.- AL IV.-.....

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.
EXPEDIENTE: 01/2010.

Aplicado el numeral en cita a la especie, **se discurre que las cuentas públicas del Municipio de Opichén, Yucatán, de las cuales son parte la relación de egresos ordenados y clasificados por ramos, así como los comprobantes de pago efectuados durante el período de julio de dos mil ocho a julio de dos mil nueve, por concepto de obras públicas, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la Contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.**

Consecuentemente, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para efectos de que emita resolución mediante la cual ordene la entrega de la información relativa a los contenidos 1, 2 y 3, en su defecto, declare formalmente, es decir, con fundamentos y motivos, la inexistencia de dicha información en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO.- En este apartado, se analizará la naturaleza de la información relativa al contenido número 4, para determinar el documento que debe contenerla y su posible existencia en los archivos del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en los artículos 35, 36, 38 y 39 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

..., ...

II.- LA DE INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

EN LAS SESIONES SOLEMNES, SÓLO SE TRATARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN,
O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y
LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O
CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ
CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN
SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS
APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ
E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO
ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA
ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN
EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN
CADA AÑO.

...., ...

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE JUNIO, EL PRESIDENTE
MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A
ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL
ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN
MUNICIPAL DE DESARROLLO.

De la normatividad previamente analizada, se colige lo siguiente:

- **Todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas**, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la materia sean reservadas o confidenciales.
- **Existen sesiones solemnes** en las que únicamente se tratan asuntos especiales como lo es el informe anual sobre el estado que guarda la administración municipal.
- Es una facultad reglada y no discrecional de los presidentes municipales, en la especie el del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, **rendir cada año**

en sesión pública y solemne, el informe municipal relativo a su gestión, durante el mes de junio.

- Todas las sesiones se hacen constar en un **acta**, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, **la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado.** Asimismo, **con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.**

De lo expuesto, se considera que el informe municipal que rindió el presidente municipal de Opichén, Yucatán, C. Arsenio Mena Alvarado, el veinticinco de julio de dos mil nueve, relativo al período comprendido julio dos mil ocho a julio de dos mil nueve, **fue presentado en sesión pública y solemne de cabildo;** por lo tanto, debe existir en los archivos del referido Ayuntamiento el documento ideal que lo contenga, siendo éste el libro de **actas** y sus respectivos anexos comprendidos en el volumen que se integra cada año, por lo que la Unidad de Acceso recurrida deberá ordenar su entrega al ciudadano.

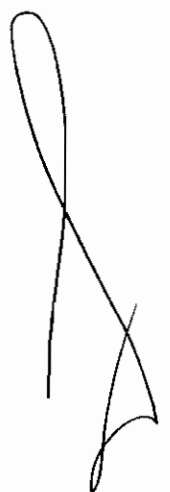
NOVENO.- En lo referente al contenido de información descrito en el punto número 5, relativo a la "DECLARACIÓN PATRIMONIAL REALIZADA POR LOS OCHO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO AL INICIO DE SU GESTIÓN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LA RELACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA CUMPLIDA HASTA LA PRESENTE FECHA", conviene exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de establecer su posible existencia en los archivos del sujeto obligado.

Al caso, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 39º.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:

.....

XVIII.- PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY.

.....

ARTICULO 69. - LA CONTRALORÍA DEL ESTADO LLEVARÁ EL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 70. - TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

.....

VII. - EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: LOS QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, observa:

ARTÍCULO 208.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

XII.- FORMULAR Y PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA DECLARACIÓN DE SU SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

ARTÍCULO 229.- ESTÁN OBLIGADOS A MANIFESTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE:

- I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;**
- II.- EL SÍNDICO;**
- III.- EL SECRETARIO;**



IV.- LOS DEMÁS REGIDORES;

V.- EL TESORERO, Y

VI.- LOS TITULARES DE LAS OFICINAS Y/O
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL.

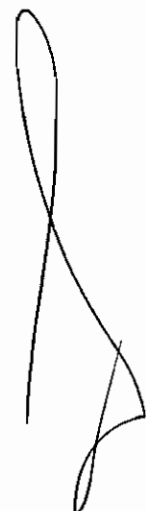
De los preceptos jurídicos antes invocados se desprende lo siguiente:

- Que la Contraloría del Gobierno del Estado llevará un **registro de la situación patrimonial de los servidores públicos**.
- Que los **regidores** de los Ayuntamientos se encuentran compelidos a rendir su **declaración patrimonial** anual a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

En mérito de lo anterior, es posible advertir que la información requerida por el C. [REDACTED] pudiera obrar en los archivos del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, toda vez que ésta debe ser generada por los propios servidores públicos que forman parte de la estructura del Ayuntamiento, en cumplimiento a una obligación legal.

Ahora bien, la suscrita en uso de la atribución prevista en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera que en el presente asunto pudiera surtirse la causal de confidencialidad prevista en el artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que la disposición legal previamente mencionada, de manera **expresa** señala que la información relativa a las declaraciones patrimoniales que rindan los servidores públicos con motivo de su encargo son información considerada como **confidencial**; no obstante la propia norma establece como **excepción** para permitir su publicidad la **autorización** de los **declarantes**.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN.

EXPEDIENTE: 01/2010.

En este sentido, en virtud de que la información descrita en el punto número 5, versa en las declaraciones de servidores públicos, se considera que se actualizan los extremos de la fracción I del artículo 17 de la ley de la Materia, salvo que exista el consentimiento de los declarantes.

Consecuentemente, toda vez que la autoridad en el presente asunto omitió realizar pronunciamiento alguno sobre la autorización o no por parte de los servidores públicos que en su caso hubieren rendido la declaración patrimonial correspondiente, se considera que la definitiva deberá instruir a la autoridad recurrida para ambos efectos:

- La Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa competente la información consistente en la "DECLARACIÓN PATRIMONIAL REALIZADA POR LOS OCHO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO AL INICIO DE SU GESTIÓN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LA RELACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA CUMPLIDA HASTA LA PRESENTE FECHA".
- Una vez hecho lo anterior, deberá proceder a solicitarle a los titulares de las declaraciones patrimoniales en cuestión, su consentimiento para su difusión.
- En el supuesto de que los servidores públicos otorguen el consentimiento para que sus declaraciones patrimoniales sean difundidas, la Unidad de Acceso deberá ponerlas a disposición del recurrente.
- En el supuesto de que los servidores públicos nieguen el consentimiento para que sus declaraciones patrimoniales sean difundidas, la Unidad de Acceso deberá proceder a su clasificación con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DÉCIMO.- Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) En lo que atañe al contenido de información 1, (relación de obras públicas llevadas a cabo en el municipio desde el inicio de su gestión y hasta el período de julio de 2009), **requiera al Presidente y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de los contratos que el Ayuntamiento hubiere suscrito en el período de referencia, toda vez que de conformidad al Considerando OCTAVO de la presente determinación resultan compelidos, pues ambos deben firmar todos los actos y contratos que celebre el Ayuntamiento, aunado a que el segundo de los nombrados es el encargado del resguardo del archivo municipal; lo anterior, con la finalidad de remitirla para su entrega. Si la información resulta inexistente en sus archivos; las citadas Unidades Administrativas deberán motivar las razones por las cuales la información no obra en su poder.
- b) Con relación a los contenidos de información descritos en los puntos números 2 y 3, (recursos utilizados para dichas obras) y (los respectivos comprobantes), **requiera al Tesorero Municipal**, que de conformidad a la normatividad expuesta en el considerando SÉPTIMO de la presente determinación, debe poseer indubitablemente en sus archivos, la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, así como los comprobantes relativos a dichos egresos (cuenta pública); a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de los contenidos de información antes mencionados y los envíe para su entrega al particular. Para el caso de que éstos resultaran inexistentes en sus archivos deberá **informar motivadamente** las causas de la inexistencia.
- c) En lo inherente al contenido de información 4, (informe de gestión del presente Ayuntamiento efectuado el día 25 de julio de 2009, por el primer regidor Arsenio Mena Alvarado y que corresponde al año 2008 y hasta julio de 2009), requiera al Secretario Municipal (Secretaría de la Comuna) que de conformidad a las fracciones III y VIII del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es quien elabora las actas de sesión de cabildo y tiene bajo su cuidado el archivo municipal, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información

relativa al informe anual que nos ocupa; lo anterior, con la finalidad de remitirlo para su entrega. Si la información resulta inexistente en sus archivos; las citadas Unidades Administrativas deberán motivar las razones por las cuales la información no obra en su poder.

- d) Con relación al contenido de información número 5, (declaración patrimonial realizada por los ocho regidores del Ayuntamiento al inicio de su gestión como funcionarios públicos y la relación de la declaración patrimonial pública cumplida hasta la presente fecha), deberá proceder conforme a lo estipulado en el considerando NOVENO de la presente determinación.
- e) **Emita** resolución por medio de la cual efectuó lo siguiente: **1)** con relación a los contenidos de información descritos en los puntos 1, 2, 3 y 4, los entregue o en su caso, si éstos resultaran inexistentes en los archivos del sujeto obligado, deberá declarar formalmente la inexistencia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, **2)** en lo que respecta al contenido de información del punto 5, deberá proceder, ya sea a su entrega o en su defecto a su clasificación; lo anterior, según lo establecido en el Considerando Noveno de la presente resolución.
- f) **Notifique** al particular su determinación.
- g) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Como colofón, se informa a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, que con relación a las instrucciones externadas anteriormente en el punto 1, si en los archivos de una de las Unidades Administrativas competentes se localiza la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN.
EXPEDIENTE: 01/2010.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

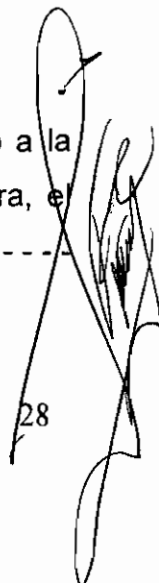
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de marzo de dos mil diez. -----



28